

## Recomendación General No. 7/2026

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil veintiséis

**VISTO** para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de junio del dos mil veintiséis se realizó visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a este organismo público, estando presente la Jueza Cívica en turno, quien manifestó que el centro de detención cuenta con catorce celdas en funcionamiento; doce de las cuales están destinadas para hombres y dos para mujeres.

En la inspección que se realizó a una de las celdas destinadas para albergar a hombres, así como a la estancia denominada "AREA DE OBSERVACION 2" en la que se interna a mujeres se constató que las letrinas ubicadas en el interior de estos lugares no contaban con servicio de agua corriente, pues al momento de la revisión el sistema hidráulico que les suministra el agua no funcionaba, por lo que se utilizan cubetas de manera manual, situación que provoca malos olores, además dichos espacios no cuentan con lavamanos.

Asimismo, se observó que afuera de cada una de las celdas se encontraba un garrafón de agua para consumo humano, sin embargo, se apreció que dichos garrafones tenían un vaso de plástico, mismo que al parecer es compartido por todas las personas que se encuentran en la celda.

En la revisión que se llevó a cabo en el área donde se encuentra ubicada la regadera se observó que se utiliza una cobija como puerta, además se apreció la presencia de bastante moho en el piso, lo que puede representar un foco de infección para las personas usuarias.

De las entrevistas que se realizaron a una de las mujeres que se encontraba detenida al momento de la detención y al personal de custodia se desprende que fueron coincidentes en señalar que la comida que se proporciona a las personas detenidas, específicamente los "burritos" frecuentemente se encuentran en mal estado.

De igual manera, de lo manifestado por el personal de custodia se advierte que no cuentan con suficientes aros de seguridad que les permita desempeñar de manera eficiente su labor, situación que puede representar un riesgo para su integridad personal y para la integridad de las personas detenidas.

### II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos

humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social,

con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.<sup>1</sup>

**10.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.<sup>2</sup> También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*<sup>3</sup>. Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*<sup>4</sup>.

**11.** El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.<sup>5</sup>

**12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”*<sup>6</sup>.

**13.** Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

<sup>2</sup> Caso *“Neira Alegria y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

<sup>3</sup> Caso *“Mendoza y otros vs. Argentina”* 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

<sup>4</sup> Caso *“Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras”* 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

<sup>5</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

<sup>6</sup> Voto particular que formula la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos<sup>7</sup>.

**14.** La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.<sup>8</sup>

**15.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*<sup>9</sup>

**16.** Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

**17.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*<sup>10</sup>. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

**18.** En la inspección que personal de este organismo público realizó en una de las celdas destinada para albergar hombres y en la estancia denominada “AREA DE OBSERVACION 2” que está designada para internar a mujeres se constató que las letrinas que se encuentran ubicadas en su interior carecen de sistema hidráulico,

<sup>7</sup> *Idem*

<sup>8</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

<sup>10</sup> *Idem*

por lo que, para suministrarles agua es necesario hacerlo de manera manual, percibiéndose mal olor penetrante, además de que dichos espacios carecen de servicio para lavarse las manos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por otra parte, el artículo 116 fracción X del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes dispone que las personas detenidas en el centro de detención preventiva municipal tendrán derecho a cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y el acceso a lavarse las manos.

**19.** De igual manera, en la revisión que se llevó a cabo en el área de celdas destinadas para albergar a los hombres se observó que afuera de cada una de ellas se encontraba un garrafón de agua para consumo humano, así como la presencia de un solo vaso de plástico que las personas que están en una misma celda comparten al momento de beber agua. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio XI, punto 2 que establece que “ Toda persona privada de la libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”. Por su parte la regla 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la alimentación y agua potable establece “2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”. En este mismo sentido, el numeral 116 fracción IV del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes establece que las personas detenidas en el centro de detención preventiva municipal tendrán derecho a recibir agua durante el cumplimiento o ejecución de su arresto, por ende, es necesario que se cuente con vasos individuales para que las personas detenidas puedan tomar agua en condiciones higiénicas y dignas.

**20.** En el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil ventaseis se asentó que en el área donde se encuentra ubicada la regadera se utiliza una cobija como puerta, además se apreció la presencia de bastante moho en el piso, lo que puede representar un foco de infección para las personas usuarias. De acuerdo con las reglas 1 y 16 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. En cuanto a las instalaciones de los lugares de reclusión, disponen que el espacio de ducha será adecuado para que todo recluso pueda bañarse. De conformidad con el artículo 116 fracción X del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes, las personas detenidas en el centro de detención preventiva municipal tendrán derecho a cumplir arresto en espacios dignos y aseados, por lo tanto, es un derecho de las personas detenidas acceder a instalaciones higiénicas dentro del lugar de reclusión.

**21.** En la entrevista que se realizó a una de las mujeres que se encontraba detenida al momento de la detención y al personal de custodia mencionaron que la comida

que se proporciona a las personas detenidas, específicamente los “burritos” frecuentemente se encuentran en mal estado. La regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) señala que todo recluso recibirá una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. De igual forma, el Principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refiere que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente. Al respecto, el artículo 116 fracción IV del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes menciona que las personas detenidas en el centro de detención preventiva municipal tendrán derecho a recibir alimentación, por consiguiente, uno de los derechos que tienen las personas detenidas durante su permanencia en el centro de detención municipal es recibir una alimentación de buena calidad e higiénica.

**22.** De igual manera, de lo manifestado por el personal de custodia se advierte que no cuentan con suficientes aros de seguridad que les permita desempeñar de manera eficiente su labor, situación que puede representar un riesgo para su integridad personal y para la integridad de las personas detenidas. De acuerdo con lo establecido por el artículo 33 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes, las y los oficiales custodios que se encuentren adscritos al Juzgado Cívico, durante sus labores ejercerán la guarda y custodia de las personas en detención desde el momento de su ingreso hasta el momento de su liberación. Por otra parte, la fracción I del artículo 9 del citado ordenamiento municipal dispone que es atribución de la persona directora de Juzgados Cívicos, proveer en el ámbito de su competencia lo necesario para la debida impartición de la Justicia Cívica. De tales disposiciones legales se desprende la obligación que tiene la dirección de los Juzgados Cívicos de proveer al personal de custodia todo lo necesario para desempeñar de manera eficiente sus labores de guarda y custodia.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

**23.** Al Presidente Municipal de Aguascalientes, en términos de los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda realizar las acciones necesarias para que:


- a) Se procure la existencia de agua corriente en las letrinas ubicadas en las celdas que se encuentran en funcionamiento y que están destinadas para internar a hombres, así como en las dos estancias designadas para albergar a mujeres. Asimismo, se realicen las acciones necesarias para que las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos y puedan realizar el lavado de manos cuando sea necesario y así

cuidar de su salud. Ordenándose los arreglos correspondientes a las instalaciones y tuberías necesarias para contar con dicho servicio y con ello evitar malos olores.

- b) Se realicen las gestiones pertinentes para que el centro de detención cuente con vasos suficientes para que las personas detenidas puedan beber agua de forma higiénica.
- c) Se realicen las acciones necesarias para el área en donde se encuentra ubicada la regadera sea un lugar digno e higiénico para las personas que decidan hacer uso de dicho servicio.
- d) Se procure que los alimentos que se suministran a las personas detenidas sean de buena calidad e higiénicos para preservar su salud.
- e) Se realicen las gestiones convenientes para que el personal de custodia que se encuentre adscrito al Juzgado Cívico cuente con los aros de seguridad suficientes para desempeñar su labor de manera eficiente y segura.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ, MTRO. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

Elaboró. – ARS



**CDHEA**

Comisión de **Derechos**  
**Humanos** del Estado  
de AGUASCALIENTES